

**ORDENA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA QUE
INDICA A COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS
DEL SALADO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL
PROYECTO “CONTINUIDAD OPERACIONAL MINA
ALCAPARROSA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1899

Santiago, 15 de noviembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que se indica, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en las resoluciones de calificación ambiental. Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 09 de noviembre de 2023, mediante el Memorandum N°747, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-207-2023, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra de la Compañía Contractual Minera Ojos del Salado (en adelante, “el titular” o “la empresa”), RUT N°96.635.170-5, respecto del proyecto “Continuidad

Operacional Mina Alcaparrosa”, (en adelante, “Mina Alcaparrosa” o “el proyecto”), fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS**

4° El proyecto “Continuidad Operacional Mina Alcaparrosa” fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 158, de fecha 27 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 158/2017”), asociado a la unidad fiscalizable “Candelaria – Ojos del Salado” (en adelante e indistintamente, “la UF”). Dicho proyecto consiste en extender la vida útil de las operaciones de Mina Alcaparrosa, dando continuidad al yacimiento hasta el año 2022, mediante la explotación de nuevas reservas de mineral, con una tasa de extracción promedio anual de 4.300 tpd, y una tasa máxima puntual de extracción de 5.000 tpd en Mina Alcaparrosa, sin modificar o incorporar nuevas obras o actividades¹.

5° El proyecto se desarrolla en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, aproximadamente a 900 metros al noroeste de la zona urbana de Tierra Amarilla, y a 20 km de la comuna de Copiapó.

II. **INCIDENTE AMBIENTAL Y DENUNCIA**

6° Con fecha 31 de julio de 2022, según consta en comprobante N° 1004830, la empresa reportó un incidente ocurrido el día anterior, informando que: *“En garita Mina Alcaparrosa se percibió ruido y polvo desde bosque Alcaparrosa. Personal de faena constata un socavón que actualmente tiene un diámetro de aproximadamente 33 m y una profundidad aproximadamente de 64 m”*.

7° Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2022, la empresa informó: *“(…) La Compañía ha monitoreado los niveles freáticos de los pozos 12 y pozo 8 ubicados en el sector Alcaparrosa y ha procesado hoy esos datos, por lo que informa: 1) disminución de 1,5 mts y 0,9 mts, respectivamente, de acuerdo a lo medido el miércoles 3 de agosto en comparación a lo registrado el 27 de julio; 2) disminución de 0,15 mts en ambos pozos el día jueves 04 respecto al 03 de agosto; 3) disminución de 0,12 mts y 0,1 mts respectivamente el día viernes 05 en comparación a lo medido el 04 de agosto 2022; (...)”*.

8° En relación a este incidente, con fecha 24 de agosto de 2022, la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla presentó una denuncia ante esta Superintendencia en contra de la empresa, la cual fue ingresada en el Sistema de Denuncias, bajo el ID 110-III-2022. En la referida denuncia, se señala que con fecha 30 de julio de 2022 se produjo un socavón, colindante con el proyecto Mina Alcaparrosa, el cual se habría originado a partir de la

¹ Cabe señalar que la empresa también es titular del Proyecto “Continuidad operacional a corto plazo Mina Alcaparrosa”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 163, de 4 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (RCA N° 163/2021), cuyo objetivo es extender en 3 años la vida útil de las operaciones y actividades mineras aprobadas por la RCA N° 158/2017, hasta el año 2025 inclusive.

sobre explotación del caserón Gaby 4 del proyecto. Asimismo, señala que se habrían generado grietas superficiales en las cercanías.

III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

9° Con fechas 28 de julio, 10 de agosto y 5 de septiembre de 2022, fiscalizadores de esta Superintendencia realizaron actividades de inspección ambiental y examen de información en la UF. La primera de dichas inspecciones correspondió a una actividad programada, en tanto que las dos siguientes se realizaron a raíz del incidente referido en la sección precedente.

10° Con posterioridad, con fecha 14 de septiembre de 2022, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, el informe de fiscalización ambiental IFA DFZ-2022-446-III-RCA (en adelante "IFA"), que detalla las actividades de inspección ambiental y examen de información realizado.

11° En dicho IFA se indicó que, de conformidad a lo señalado por la empresa, el socavón presenta forma de cono invertido, con dimensiones originales de 64 metros de profundidad, 48 metros de diámetro basal y 33 metros de diámetro superficial. Cabe destacar que, en la inspección ambiental efectuada el 10 de agosto de 2022, se constató que la profundidad del socavón descendió a 58 metros, principalmente por derrumbes desde las paredes que se acumulan en el fondo. Se informó, además, que el socavón se emplaza inmediatamente sobre el caserón Gaby 4.

12° Por su parte, el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN") reportó un incremento del caudal de ingreso de agua al nivel 200 (estimado entre 300 a 350 l/s), produciendo la inundación parcial de la mina. Además, SERNAGEOMIN informó que *"Desde un punto de vista conservador, las zonas de alta resistividad podrían favorecer la formación de cavidades y grietas que eventualmente alcanzarían la superficie. Esto podría a futuro generar nuevas grietas y/o subsidencias, principalmente hacia el sur del hundimiento"* (énfasis agregado).

13° Sin perjuicio de lo señalado, respecto de la profundidad del socavón, cabe hacer presente que, por socavón se entenderá aquél que se proyecta desde aproximadamente el nivel 200, en la base del caserón Gaby 4, hasta la superficie terrestre.

IV. MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS MP-043-2022

14° Mediante Resolución Exenta N° 1349, de fecha 12 de agosto de 2022, esta Superintendencia ordenó a la empresa diversas medidas urgentes y transitorias (en adelante, "MUT"), dando origen al expediente MP-043-2022², entre ellas, la MUT

² <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/369>

N°1 referida a la realización de un estudio de estabilidad del suelo en el área de influencia directa del evento de subsidencia, en la que debía fundamentar, mediante un estudio geofísico u otro, la existencia o no de riesgo para los elementos naturales y construidos. Este estudio, tenía como principal objetivo identificar posibles cavidades y fallas en el subsuelo susceptibles de provocar colapsos y nuevos socavones, debido a que el evento de subsidencia habría originado, entre otras circunstancias, la presencia de grietas hacia el sector sur del socavón, que podían generar nuevas subsidencias. Cabe señalar que el cumplimiento de las MUT se encuentra en análisis.

V. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-207-2022

15° Con fecha 30 de septiembre de 2022, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-207-2022 (en adelante, “Res. Exenta N°1/Rol D-207-2022”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-207-2022, con la formulación de cargos a la empresa por infracción al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental. En efecto, conforme la resolución indicada, se formularon cuatro cargos, siendo el N°2 el que se vincula a la presente medida, el cual consiste en: *“Modificación de la infraestructura minera ambientalmente evaluada generando afectación en el acuífero del río Copiapó, lo que se constata en: i) La modificación del sistema de drenaje subterráneo de Mina Alcaparrosa, destinado a manejar el caudal de aguas afloradas en las galerías, con la incorporación de piscinas subterráneas en los niveles 335, 270 y 205; y (ii) Ejecución de infraestructura minera hasta el nivel 350 en el sector Gaby”*.

16° Cabe señalar que, en la formulación de cargos, se dispuso, entre otras consideraciones, respecto al cargo 2 previamente singularizado que, *“De acuerdo a proyección de las grietas existentes hacia el sur del hundimiento, el perfil coincide con una zona de alta resistividad que alcanza la superficie. En razón de lo anterior, Sernageomin indica que: “Desde un punto de vista conservador, las zonas de alta resistividad podrían favorecer la formación de cavidades y grietas que eventualmente alcanzarían la superficie. **Esto podría a futuro generar nuevas grietas y/o subsidencias, principalmente hacia el sur del hundimiento”**”*.

17° Asimismo, se clasificó la infracción del cargo N°2 como gravísima, conforme a lo dispuesto en el literal a) del N°1 del artículo 36 de la LOSMA, que establece como infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que *“hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación”*.

VI. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

A. Presentaciones del titular en el expediente D-207-2023

18° Con fecha 27 de octubre de 2022, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante “PdC”) en el procedimiento sancionatorio, con sus respectivos anexos, el cual fue rechazado por medio de la Resolución Exenta

N° 8/Rol D-207-2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 8/Rol D-207-2022”), de fecha 07 de septiembre de 2023, por incumplir los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

19° Cabe destacar que para fundamentar la referida resolución de rechazo del PdC, se tuvo en consideración su anexo 2, que contiene el “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales para el cargo 2”, el que a propósito del componente suelo, identificó que se encontraba en análisis la existencia de un riesgo de producción de nuevas subsidencias. Pese a ello, este riesgo no fue desarrollado por el titular en su PdC, aun cuando se trataba de un elemento considerado en la formulación de cargos, y, por tanto, habría omitido un análisis de alta relevancia ambiental, lo que fue desarrollado en la resolución de rechazo respectiva.

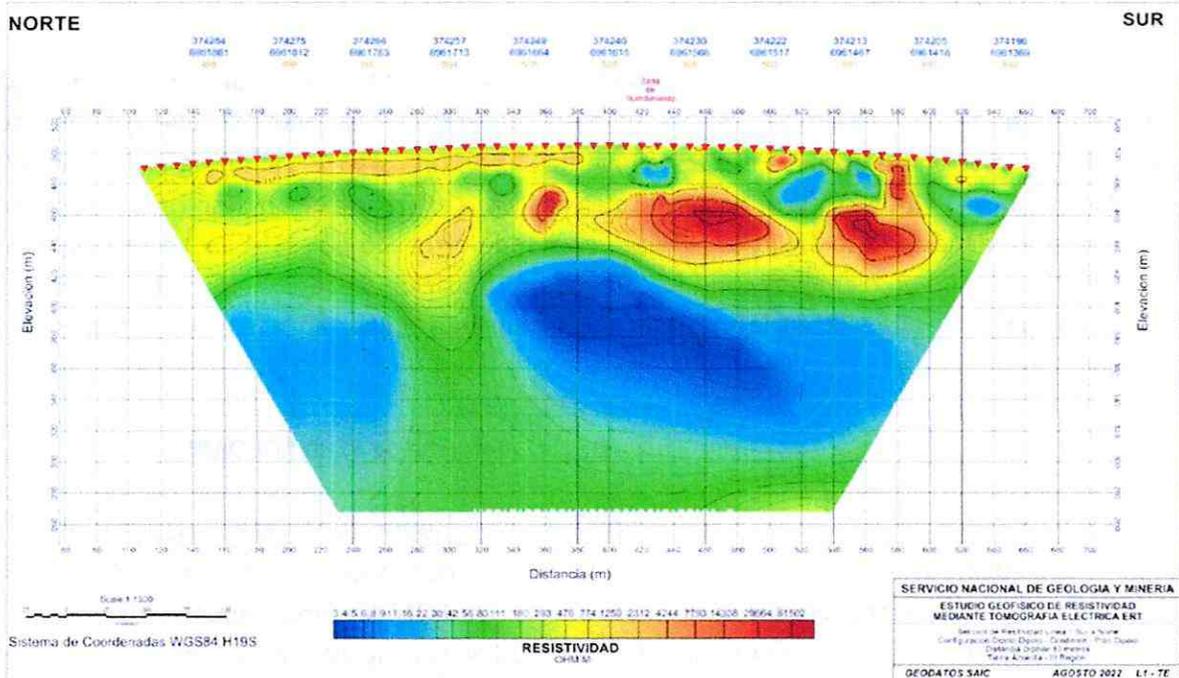
B. Informe de SERNAGEOMIN

20° Por medio de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-207-2022, de fecha 7 de noviembre de 2023, esta Superintendencia incorporó al procedimiento sancionatorio, el informe derivado por SERNAGEOMIN denominado “Caracterización hidrogeológica del área afectada por la subsidencia del 30 de julio de 2022 en la Mina Alcaparrosa, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, Chile”.

21° A través de dicho informe, encomendado a cuatro expertos del área de geología³ por SERNAGEOMIN, se analizaron diversas materias asociadas al evento de subsidencia, donde, para efectos de la presente resolución, se deben destacar las conclusiones asociadas a las campañas geofísicas elaboradas por la empresa contratista Geodatos SAIC. A propósito de estas campañas, en el informe se identifica que *“La línea L1 (Fig. 50) presenta tres zonas de alta resistividad (de color rojo en el perfil) que alcanzan valores superiores a los 100.000 Ohm*m. Dichas zonas podrían correlacionarse con cavidades o áreas donde se encuentren poros vacíos o con aire. En particular, el sector más al sur tiene una forma de chimenea hacia la superficie que se podría correlacionar con el sector de grietas sur 1, mientras que la zona de alta resistividad central es posible vincularla con la zona donde se generó la subsidencia” (énfasis agregado).*

³ Felipe Fuentes C.; Cristóbal Machuca del V.; Luis López V.; y, Cecilia Donoso B.

Figura 1. Sección de resistividad Línea 1 de sur a norte configuración dipolo-dipolo, gradiente y polo-dipolo, distancia dipolar 10 m



Fuente: Figura 50 del Informe IR-23-104, página 80

22° Al respecto, las conclusiones del informe y el contenido de la figura 1 permiten identificar la presencia de cavidades de magnitud incierta. Si bien, a la fecha de este acto, estas cavidades no han generado manifestaciones superficiales, por ejemplo, de nuevas subsidencias, es necesario monitorear su desarrollo. Lo anterior, considerando especialmente el hecho de que las grietas superficiales observadas en el sector sur podrían estar correlacionadas con dichas cavidades, por lo que el seguimiento de dicho fenómeno es urgente a la luz del informe de SERNAGEOMIN.

VII. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

23° El literal g) del artículo 3 de la LOSMA, al mencionar las facultades de la SMA, crea la institución de la Medida Urgente y Transitoria por incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en las resoluciones de calificación ambiental. El mismo señala lo siguiente:

“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad, genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.” (énfasis agregado)

24° Asimismo, se tiene en consideración los artículos 48 y de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, de los cuales se desprenden los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares, los cuales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

25° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto en atención a que, de los hechos que se estimaron constitutivos de infracción, surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

26° En efecto, a través del cargo 2 de la Res. Exenta N°1/Rol D-207-2023, se imputó a la empresa el incumplimiento gravísimo de normas, medidas y condiciones previstas en la RCA N°158/2017, considerando que se clasificó este hecho infraccional como causante de daño ambiental no susceptible de reparación. Las medidas identificadas como incumplidas se asociarían, entre otras, a la protección del acuífero del río Copiapó, así como elementos para la estabilidad de la Mina Alcaparrosa. En este sentido, como consecuencia de las actividades de inspección ambiental, se habría constatado la modificación de la infraestructura de la Mina Alcaparrosa, ocasionando con ello la subsidencia del día 30 de julio de 2022, derivado de lo cual, se habría afectado el acuífero, y, también, según se identificó en el IFA y la formulación de cargos, la generación de grietas que podrían ser indicativas de la existencia de riesgo de nuevas subsidencias.

27° Luego, en el marco de las presentaciones incorporadas al procedimiento sancionatorio, se pudo identificar por medio de las conclusiones del informe de SERNAGEOMIN, la existencia de cavidades o áreas donde se encuentran poros vacíos o con aire en la zona en que se generó la subsidencia. Junto con ello, para la fundamentación de esta Superintendencia para rechazar el PdC presentado por el titular, se consideró la ausencia del desarrollo del riesgo derivado de la existencia de grietas, que podrían significar la producción de nuevas subsidencias.

28° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado en el contexto de las medidas provisionales que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*⁴. Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*⁵.

29° Esto último es recogido por el Primer Tribunal Ambiental en causa Rol N°S-02-2017, en el contexto de las medidas urgentes y transitorias, al señalar que *"el riesgo puede ser entendido como la amenaza de que un daño se produzca a un*

⁴ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

⁵ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

bien o servicio a proteger. (...) Por otro lado, riesgo inminente, básicamente es un indicador de qué debido al incumplimiento constatado, de no autorizarse la medida existe alta probabilidad de que el valor objeto de protección será dañado en lo inmediato”⁶.

30° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁷, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

31° En el presente caso, la inminencia del daño está dada sobre el medio ambiente, en específico, la mantención de la estabilidad de la Mina Alcaparrosa, y, en consecuencia, la protección del acuífero río Copiapó. Particularmente, en cuanto a la estabilidad de la mina Alcaparrosa, pese a que ésta se encuentra paralizada⁸, se trata de una medida temporal de duración incierta y que depende de otros organismos con competencia en la materia, esto es, SERNAGEOMIN y el Ilustre Primer Tribunal Ambiental.

32° En consecuencia, considerando, por una parte, que existe una alta probabilidad que debajo del área de las grietas detectadas al sur de la subsidencia por SERNAGEOMIN y la SMA, se encuentren poros de aire, que suelen generar anomalías de alta resistividad como se visualiza en la figura 1; y por la otra, que si a esta disposición de la resistividad se le añade la presencia de grietas en superficie, se podría llegar a inferir que las anomalías que son producto de la presencia de cavidades huecas con aire en su interior, pueden encontrarse en una situación de pre-colapso.

33° Luego, en relación al acuífero, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio se han tenido a la vista diversos antecedentes que permitirían inferir que, producto de la subsidencia, se ha generado una conexión entre el acuífero del río Copiapó y la Mina Alcaparrosa⁹. Al momento de la formulación de cargos, dicha conexión habría supuesto la pérdida de un caudal de 370 l/s, proyectando en un mes 959.040 m³, cifra que se habría elevado, según fue informado por la DGA¹⁰. En atención a lo anterior, la generación de una nueva subsidencia podría significar nuevas conexiones entre el acuífero y la Mina Alcaparrosa, lo que constituye un riesgo grave e inminente al medio ambiente por otra pérdida de caudal.

⁶ Primer Tribunal Ambiental. Sentencia Rol S-02-2017, 12 de diciembre de 2017, considerando 8°

⁷ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁸ Primero, por medio de la Resolución Exenta N° 1333, de 4 de agosto de 2022, de SERNAGEOMIN, y luego como medida cautelar innovativa, dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en demanda por daño ambiental ingresada en contra del titular, causa ROL D-22-2023.

⁹ Los riesgos asociados a esta conexión han sido atendidos por esta Superintendencia a través de las medidas provisionales dictadas y renovadas, contenidas en el expediente MP-062-2022.

¹⁰ Resolución D.G.A. Atacama Exenta N° 1034, que contiene la resolución sancionatoria dictada por la Dirección General de Aguas en el procedimiento sancionatorio seguido en contra de CMODS, en la que se identificó un caudal de agua de entre 350 y 440 l/s que estaba siendo conducida la mina desde el acuífero, y que habría significado un volumen total de agua drenada desde el acuífero del río Copiapó de 2.626.780 m³. Esta resolución fue acompañada e incorporada al procedimiento sancionatorio de esta SMA por medio de res. Ex. N° 6/Rol D-207-2022, de 19 de mayo de 2023.

34° Por tanto, mientras la empresa no realice estudios específicos para la determinación del riesgo efectivo de nuevas subsidencias, este riesgo se mantiene. Al respecto, si bien, fueron requeridos estudios similares a propósito de la MUT N°1 ya identificada, el titular informó a través de su reporte final MUT N° 1, de 27 de abril de 2023, que “[d]ebido a que no se cuenta con prospecciones geotécnicas ni ensayos de laboratorio directos de los materiales superficiales de la UG-1, UG-2 y UG-3 (debido a las restricciones impuestas por la autoridad SERNAGEOMIN para desarrollar la campaña geotécnica que propuso IDIEM), los parámetros geotécnicos de dichas unidades han sido estimados y no determinados.”. En efecto, derivado de dicha información, a la fecha existirían únicamente estimaciones, sin contar con estudios conclusivos.

35° En lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas precautorias incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹¹.

36° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

37° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento, la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

38° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello

¹¹ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

39° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

40° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, la medida consistente en análisis que permitan estudiar el comportamiento de las grietas constatadas luego del evento de subsidencia, resulta ser proporcional, atendida la circunstancia de riesgo que representa la estabilidad de la Mina Alcaparrosa y su conexión con el acuífero del río Copiapó.

41° Finalmente, para la dictación de esta medida, se tuvo en consideración la medida cautelar de suspensión temporal y provisional de las faenas mineras del proyecto Mina Alcaparrosa, dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en causa Rol D-22-2023¹², de reparación por daño ambiental interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en contra del titular, en virtud de la cual, se permite únicamente *“la ejecución de las medidas cautelares que se hayan decretado por la SMA u organismos con competencia ambiental, y aquellas que se decreten en el futuro, que no sean incompatibles con la medida solicitada”*. En atención a lo indicado, se estima por parte de esta Superintendencia, que no se contraviene lo establecido por el Primer Tribunal Ambiental, dado que la medida urgente y transitoria que se ordenará, consistente en estudios, no afecta la suspensión temporal y provisional de las faenas mineras.

42° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

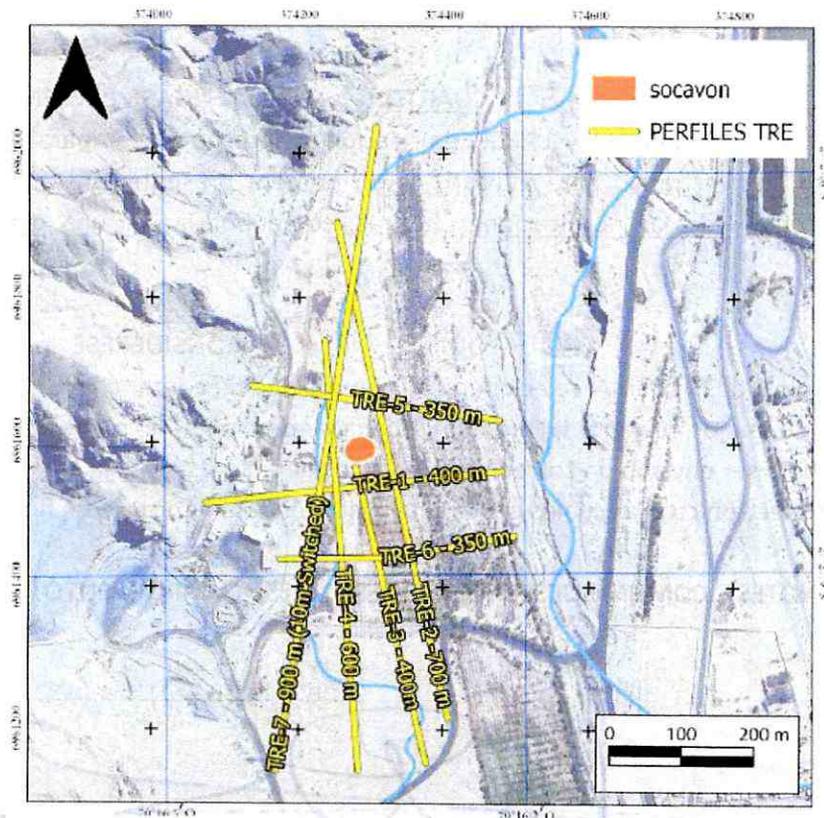
RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la empresa Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, RUT N° 96.635.170-5, titular del proyecto “Continuidad Operacional Mina Alcaparrosa”, la siguiente medida urgente y transitoria, contemplada en la **letra g) del artículo 3° de la LOSMA**, por el plazo de 20 días corridos, la cual deberá ejecutarse desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Ejecución de una campaña geofísica de 7 perfiles de TRE con espaciado de 5 metros entre electrodos, en forma de malla que permita visualizar las anomalías en varias secciones, tal como se visualiza en la siguiente figura:

¹² <https://www.portajudicial1ta.cl/sgc-web/ver-causa.html?rol=D-22-2023>

Figura 2. Mapa de ubicación de perfiles propuestos para definir posibles cavidades existentes, no colapsadas ubicadas en las proximidades del socavón



Fuente: elaboración propia, en base a imágenes satelitales obtenidas de Google Earth

Medio de verificación: presentación de informe que contenga la descripción de la metodología, errores asociados a la interpolación de datos y data recolectada.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto, deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "MUT Proyecto Mina Alcaparrosa".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de

Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

QUINTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera la medida ordenada mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado un correo electrónico a contacto.sma@sma.gob.cl, señalando las casillas de correo electrónico a las cuales enviar una invitación telemática a este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MMA

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, con domicilio en El Bosque Norte N°500, Oficina 1102, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.

Notifíquese por correo electrónico:

- Denunciante en ID 110-III-2022.

C.C.:

– Servicio Nacional de Geología y Minería, con domicilio en Avda. Santa María N° 104, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

– Ilustre Primer Tribunal Ambiental, casilla de correo electrónico contacto@1ta.cl

– Antonio Vargas Riquelme, representante legal de las Comunidades de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada y Piedra Colgada, con domicilio en [REDACTED]

– María Carolina Veroitza Cisternas, representante legal de la Comunidad de Aguas Subterráneas Mal Paso-Copiapó, con domicilio en [REDACTED]

– Sandra Dagnino Urrutia, casilla de correo electrónico [REDACTED]

– Héctor Marambio Astorga, casilla de correo electrónico [REDACTED]

– Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

– División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

– División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°25.321/2023